



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

En atención a los escritos que anteceden, tenemos en primer lugar que en cuanto al escrito que describe el traslado del incidente de regulación de honorarios, el mismo en sentir del Despacho se torna extemporáneo, si en cuenta se tiene que el auto por el cual se surtió el traslado de dicho incidente se notificó a las partes en debida forma mediante estado del día 7 de febrero de 2022 por el término legal, sin que dentro del mismo se emitiera pronunciamiento alguno. De igual manera, es de indicar que la solicitud de copia del escrito contentivo de incidente, se hizo con mucha posterioridad al vencimiento del término conferido, a lo que se agrega que contrario a lo expuesto por el togado, la apoderada judicial incidentante remitió copia de dicho escrito incidental al correo suministrado por el señor MANUEL DAVID ARIAS quien funge como poderdante del libelista, lo que se corrobora del escrito obrante a ordinal 23 del expediente virtual.

De otra parte, en lo concerniente a los restantes escritos, el Juzgado,

DISPONE:

- RECHAZAR por EXTEMPORANEO el escrito por el cual se descorre el traslado del incidente de regulación de honorarios, por lo considerado.
- RECONOZCANSE como herederos del causante HERNANDO ABAD ARIAS MORENO, por derecho de TRANSMISION al tenor del artículo 1014 del Código Civil, a los señores MANUEL DAVID ARIAS NOHAVA Y MELISA MARIA ARIAS NOHAVA, en su condición de hijos del mencionado, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- RECONOZCASE personería al Doctor CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, para que actúe como apoderado judicial de los mencionados en las voces del poder conferido.
- INCORPORENSE a los autos los escritos por los cuales se acepta la cuenta partitiva, para que obren y consten.
- En lo atinente a la Dependencia Judicial deprecada, la misma se niega al no reunir los requisitos del Decreto 196 de 1971 artículo 27, la cual esta permitida para estudiantes de Derecho, que no es el caso planteado.
- ACEPTASE la sustitución del poder conferido a la Doctora LORENA SALAZAR GONZALEZ, la cual recae en cabeza del Doctor RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, para que actúe este último en las voces del poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE.



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

